

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE**

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 19
Jamundí, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)**

El señor **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA** y la señora **LEIDY MARCELA ARROYO MENESES**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.113.623.814 expedida en Palmira (Valle), y 1.067.461.881 de Suarez (Cauca), respectivamente, actuando a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Que el señor **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA** y la señora **LEIDY MARCELA ARROYO MENESES**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 28 de Octubre de 2017, el cual protocolizó por escritura pública número 2742 de la Notaría Decima de Cali y se registró en la bajo el serial No. 07285236.

Que del matrimonio contraído nació y subsiste el menor **JOEL SALAZAR ARROYO**, nacido el día 08 de Mayo del año 2019 en Santiago de Cali – Valle, respectivamente.

Por mutuo consentimiento el señor **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA** y la señora **LEIDY MARCELA ARROYO MENESES**, mayores de edad han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

Aprobar el acuerdo al cual han llegado los cónyuges:

Respecto de su menor hijo JOEL SALAZAR ARROYO:

- a. La tenencia y cuidado del menor **JOEL SALAZAR ARROYO**, será ejercida por su madre, la señora **LEIDY MARCELA ARROYO MENESES**.
- b. El señor **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA**, visite al hijo, cada mes y en las oportunidades que tenga conforme a su empleo u ocupación, avisando con anterioridad a la madre.
- c. Los alimentos del menor **JOEL SALAZAR ARROYO**, estarán a cargo del padre la suma acordada de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00)**, que le consignara a la progenitora entre el 1 y 5 de cada periodo mensual, la cual se incrementara el 1 de Enero de cada año conforme aumenta al salario mínimo legal vigente.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

- a. Que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado el 28 de Octubre de 2017, protocolizada por escritura pública número 2.742 de la Notaría Decima de Cali y se registró en la bajo el serial No. 07285236, entre los cónyuges **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA** y la señora **LEIDY MARCELA ARROYO MENESES**.
- b. Que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- c. Dar por terminada la vida en común de los esposos **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA** y la señora **LEIDY MARCELA ARROYO MENESES**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- d. Que se declare que cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 09 de Julio de 2020, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1268 de fecha 14 de Agosto del año en curso, en el que se ordenó decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda y ahora bien, como quiera que no hubo pruebas por evacuar diferentes a la documentales, se ordenó proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena reconocer personería al abogado **JAIME GOMEZ QUINTERO, identificado con C.C.6.331.865 de Jamundí – Valle y T.P. 21.029 del C.S.J.**, para que represente a las partes solicitantes en el proceso.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhíba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; la partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor el señor **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA** y la señora

LEIDY MARCELA ARROYO MENESES, el día 28 de Octubre de 2017, protocolizada por escritura pública número 2.742 de la Notaría Decima de Cali y se registró en la bajo el serial No. 07285236.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6o. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre el señor **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA** y la señora **LEIDY MARCELA ARROYO MENESES**, el día 28 de Octubre de 2017, protocolizada por escritura pública número 2.742 de la Notaría Decima de Cali y se registró en la bajo el serial No. 07285236.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges el señor **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA** y la señora **LEIDY MARCELA ARROYO MENESES**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hijo JOEL SALAZAR ARROYO:

- a. La tenencia y cuidado del menor **JOEL SALAZAR ARROYO**, será ejercida por su madre, la señora **LEIDY MARCELA ARROYO MENESES**.
- b. El señor **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA**, visite al hijo, cada mes y en las oportunidades que tenga conforme a su empleo u ocupación, avisando con anterioridad a la madre.
- c. Los alimentos del menor **JOEL SALAZAR ARROYO**, estarán a cargo del padre la suma acordada de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00)**, que le consignara a la progenitora entre el 1 y 5 de cada periodo mensual, la cual se incrementara el 1 de Enero de cada año conforme aumenta al salario mínimo legal vigente.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

- a. Que se declare el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado el 28 de Octubre de 2017, protocolizado en la Notaria Decima del Circulo de Cali, registrado bajo indicativo serial 07285236, entre los cónyuges **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA** y la señora **LEIDY MARCELA ARROYO MENESES**.
- b. Que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- c. Dar por terminada la vida en común de los esposos **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA** y la señora **LEIDY MARCELA ARROYO**

MENESES, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

- d. No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges el señor **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA** y la señora **LEIDY MARCELA ARROYO MENESES**, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JHONY REINEL SALAZAR BEDOYA** y la señora **LEIDY MARCELA ARROYO MENESES**, y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO:- Una vez, realizado lo anterior, ordenase su archivo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00203-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 104** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2020.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ